

INFORME SECRETARIAL: Girardot, trece (13) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
RADICACIÓN: 25307-3331-003-2020-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible en documento PDF No. 30 del expediente digital presentado por la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual bajo autorización expresa del artículo 306 *ibídem* es necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del CGP, como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda.
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda.
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia.
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y el Dr. Francisco Bravo González cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia en el documento PDF No. 01 del expediente digital, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de nulidad de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez